

**TUTELA 08001-40-88-006-2020-00167-00**  
**ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARISTIZABAL**  
**ACCIONADO: BANCO AV VILLAS**

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede este Despacho Judicial a resolver la Acción de Tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL**, contra **BANCO AV VILLAS** al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**ASPECTOS FACTICOS**

El señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL, actuando a nombre propio promueve acción de tutela contra BANCO AV VILLAS al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Solicita se ordene a la parte accionada, proceda dar el debido trámite de manera inmediata, al documento solicitado de “contrato de cesión”, celebrado entre el accionado, AV VILLAS y ESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.:

Manifiesta el accionante que funge como cesionario demandante, en el proceso ejecutivo hipotecario de AV VILLAS contra Gerardo Pico, con radicación de origen No. 2004-0168 (Radicación No. C1-101-2013)

Que dicho proceso mencionado en el hecho anterior, es de vieja data, es de 2004, y se encuentra pendiente para fijarle fecha de audiencia de remate del bien inmueble, embargado y secuestrado.

Que, ante la petición del accionante, radicada a través de apoderado judicial, de fijación de fecha para el remate del inmueble, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, manifestó la imposibilidad de lo pedido, por cuanto no se encuentran acreditados los cesionarios, y en su lugar resolvió conminar al apoderado del accionante.

De acuerdo a lo hechos relatados, el accionante solicitó a AV VILLAS, el 9 de marzo de 2020, se sirviera a otorgarle una copia autenticada del contrato de cesión celebrado entre AV VILLAS y REESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA, para acreditar la calidad de cesionario, en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

Que ante el olvido del accionando, el accionante ha tenido la necesidad de realizar varias gestiones, para obtener respuesta de este, manifestando no tener éxito en la misma.

Que, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el accionado no ha dado respuesta alguna de lo solicitado por el accionante.

**COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

**TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela se admitió en auto del 31 de diciembre de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionado, corriéndole traslado para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones narrados por el accionante.

## CONSTANCIA DE NO INFORME POR PARTE DE BANCO AV VILLAS

Realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado BANCO AV VILLAS.

**EN FECHA 18 de enero de 2021 se profirió sentencia concediendo la tutela en aplicación al artículo del Decreto 2591 de 1991.**

## SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA ACCION DE TUTELA POR INDEBIDA NOTIFICACION AL BANCO AV ILLAS (Radicado en el correo electrónico el 11 de mayo de 2021).

En memorial fechado 11 de mayo de 2021, la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, solicitó la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela por su indebida notificación, configurándose así una flagrante violación al debido proceso.

Manifiesta que infiere que el accionante presentó acción de tutela en contra del Banco AV VILLAS, que cursó en el Despacho con Radicación N° 2020-000167-00, información tomada de la notificación del incidente de desacato, por medio del cual se les notifica “auto de sanción de incidente de desacato”, mas no porque se le hubiera notificado en debida forma la acción de tutela.

Que realizada la búsqueda al interior del Banco de recepción de la acción de tutela a las personas a las cuales les llega el correo de notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co jamás fue recibido en dicho correo la notificación de la acción de tutela con traslado para responderla.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.

La acción de tutela se admitió en auto del 31 de diciembre de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionado, corriéndole traslado para el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

En ese orden, se tiene que el día 07/01/2021 hora 11:49 A.M., fue notificado el auto admisorio a los correos suministrados por la parte accionante en el acápite de notificaciones, esto es:

A la parte Accionante se le puede hacer llegar comunicación en la Calle 61 N° 23 – 60 del Distrito de Barranquilla – Atlántico y a través del correo [maalejandro578@hotmail.com](mailto:maalejandro578@hotmail.com)

A la Accionada en su sede principal ubicada en la Carreras 51 N° 76 75 215 de Barranquilla – Atlántico; Teléfono (575) 3304330 y al correo electrónico [oficinainternet@bancoavvillas.com.co](mailto:oficinainternet@bancoavvillas.com.co)

Destacando, que en el marco de la situación actual que afronta nuestra ciudad y el mundo entero, con ocasión de la pandemia del Covid-19 y de conformidad a las disposiciones impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio 2020, del Consejo Superior de

la Judicatura y Acuerdo del CSJATA20-80 del 12 de junio de 2020, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, este despacho viene tramitando todas las solicitudes por los canales virtuales habilitados para tal fin.

En ese orden, se tiene que la entidad accionada AV VILLAS no se pronunció ni presentó escrito o memorial de contestación de la acción de tutela, razón por la que en la sentencia del 18 de enero de 2021 resaltó que:

“Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado, es decir, AV VILLAS. “

En la citada sentencia de tutela se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO E INFORMACION, del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad accionada AV VILLAS., a través de su representante legal, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a la pretensión radicada por el accionante del 09 de marzo de 2020, y la misma le sea notificada personalmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.”

En ese orden, se tiene que la precitada Sentencia, fue notificada el 20 de enero de 2021 a los correos anunciados en precedencia.

Esta Judicatura, deja constancia que el señor juez titular del despacho Dr. Benjamín Jaimes Pérez y el secretario Dr. Ramiro Sierra Arias, le fueron concedidas vacaciones a partir del 28 de diciembre al 19 de enero de 2021.

Así mismo, la oficial mayor del despacho Dra. TERESITA CARVAJAL BUSTOS, le fue prescrita incapacidad médica, por quince días desde el 5 de enero de 2021 al 19 de enero de 2021.

De otro lado, el accionante señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL, el pasado 09 de abril de 2021, presentó memorial en indicando lo siguiente:

“El día Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) este despacho me tuteló el derecho fundamental de petición violado por la accionada dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente presenté Incidente de desacato, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna al respecto.

A la fecha la Accionada Av Villas me continúa desconociendo mi derecho a la información y lo que es peor aún, ahora también desconoce abiertamente la orden impartida por un Juez de la República, todo eso ocurre sin que le ocurra nada.

Respetuosamente, le solicito se tome atenta nota y se proceda en consecuencia.” (sic).

Bajo ese entendido, el 6 de mayo de 2021 el despacho profirió auto advirtiendo la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo del 18 de enero de 2021, emanado de este juzgado, ordenando requerir y correr traslado al Gerente del BANCO AV VILLAS, por el término de ocho (8) horas hábiles contadas a partir del recibo del oficio de notificación del proveído, para que procediera a comunicar el cumplimiento del fallo de tutela, rindiera un informe en relación con el memorial de apertura de incidente de desacato suscrito por el accionante y aporta las pruebas que pretendiera hacer valer.

Se destaca, que la citada actuación fue notificada a los correos: [maalejandro578@hotmail.com](mailto:maalejandro578@hotmail.com); [oficinainternet@bancoavvillas.com.co](mailto:oficinainternet@bancoavvillas.com.co) y [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Es así, como el 11 de mayo de 2021, la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela por su indebida notificación, configurándose así una flagrante violación al debido proceso.

Indica además que, eleva la solicitud la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela, por falta de notificación, manifestando además que concurre la circunstancia que describe la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta además que, en el trámite que nos ocupa, la entidad que representa, para lo cual allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal, no fue notificado de la iniciación de la acción de tutela de manera tal que no pudo ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas necesarias que demuestran la improcedencia de la misma, violándose de contera el derecho fundamental al debido proceso.

En auto del 12 de mayo de 2021 se resolvió la solicitud de nulidad de todo lo actuado de la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, por indebida notificación, cuya parte resolutive ordena:

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de fecha 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de fecha 31 de diciembre de 2020 a la accionada **AV VILLAS**, al correo electrónico suministrado por la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS.; asimismo, correrle traslado para que ejerza el derecho de defensa, contradicción y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Además, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días.

**TERCERO:** En aras de obtener la plena identificación de los funcionarios encargados del cumplimiento de los fallos de tutela se le requiere a Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, para que informe a esta Judicatura vía correo electrónico quien es el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutelas, el superior jerárquico del mismo, acreditar la competencia de dichos funcionarios, allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Indicar los nombres y apellidos completos de los funcionarios solicitados, dirección de oficina, residencia, correos electrónicos y número de celular para efectos de notificaciones judiciales.

**En fecha 12 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico a los intervinientes el auto que declaró la nulidad de lo actuado**, notificar el auto admisorio de fecha 31 de diciembre de 2020 a la entidad accionada AV VILLAS, al correo electrónico suministrado por la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS; que ordenó correrle traslado para que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. Y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días.

### CONSTANCIA DE NO INFORME POR PARTE DE BANCO AV VILLAS

Realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado BANCO AV VILLAS, muy a pesar de estar notificado en el correo suministrado por la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el *sub lite* se circunscribe a establecer y/o determinar si la parte accionada BANCO AV VILLAS, con su actuar, vulneró el derecho fundamental de derecho de petición, debido proceso e información al accionante, el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL.

Teniendo en cuenta que la parte accionada no describió traslado de los hechos planteados por el accionante, a pesar de encontrarse notificada la entidad BANCO AV VILLAS del auto admisorio del 31 de diciembre de 2020 en el correo electrónico suministrado por la Dra. LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en memorial del 11 de mayo de 2021, resulta evidente dar aplicación al art 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Al respecto en la Sentencia T-675 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó la Corte Constitucional:

“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido.”

A la luz del problema jurídico planteado – derecho de petición- tenemos que el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, señala que

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

Es decir que, este derecho comprende la posibilidad de elevar peticiones respetuosas, y el solicitante tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo, y que le sea comunicada la misma

### CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y documentos adjuntos allegados por el accionante para acreditar sus afirmaciones, que no se recibió respuesta del BANCO AV VILLAS a pesar de estar notificada del auto del 12 de mayo de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado en la misma fecha, es aplicable el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, porque se evidencia la vulneración iusfundamental por parte de BANCO AV VILLAS, en la medida que no existe probanza de una respuesta de fondo y oportuna a la petición del accionante del 9 de marzo de 2020. Resaltando que a pesar de que la accionada solicitó la nulidad lo actuado por indebida notificación de la acción constitucional y luego de haberse declarado la nulidad de lo actuado, se le notificó del auto admisorio de la tutela del 31 de diciembre de 2020 al correo electrónico aportado por la entidad bancaria.

Así las cosas, debe concederse la acción de amparo, y, en consecuencia, ordenar al accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a la pretensión radicada por el accionante el 9 de marzo de 2020, y la misma le sea notificada al tutelante al correo electrónico señalado para efectos de notificaciones.

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, debido proceso e información, del señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad accionada BANCO AV VILLAS., a través de su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a la pretensión radicada por el accionante del 09 de marzo de 2020, y la misma le sea notificada personalmente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

**QUINTO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799